



Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021

Oficio PSDCP -CON. N.º 04

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P DR. HUGO QUINTERO BERNATE

E.S.D

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA contra la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá, la cual modificó la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de la misma ciudad por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.



I. HECHOS LEGALMENTE PROBADOS SON LOS SIGUIENTES

Sintetizados por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia así:

Se acusó a Pedro Antonio Ríos Peña de acceder carnalmente a la menor hijastra de su hijo Juan Manuel Ríos Castro de nombre L.K.R.S, quien contaba para ese momento con 11 años de edad, agresión sexual ocurrida en no menos de tres ocasiones en el transcurso de 2013, en la casa situada en la carrera 11 Este N° 0-56 de esta ciudad. Igualmente, se le señaló de acariciar sus partes íntimas y de amenazarla después con matar a su familia si contaba lo sucedido.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2015 y ante el Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, la Fiscalía formuló imputación a Pedro Antonio Ríos Peña, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos agravados y en concurso homogéneo y sucesivo, conductas previstas en el artículo 208, 209 y 211, numeral 2º del Código Penal. El juez le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

Radicado el escrito de acusación el 4 de marzo de 2015, su trámite correspondió al Juzgado 48 Penal del Circuito, quien realizó la respectiva audiencia de 18 de junio de 2015.



Adelantada la audiencia preparatoria y el juicio oral, el juez anunció el sentido del fallo, precisando que sería de carácter absolutoria y corrió el traslado regulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, para posteriormente dictar la correspondiente sentencia.

DEMANDA A FAVOR PEDRO ANTONIO RÍOS PEÑA

PRIMER CARGO:

El defensor acusó la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del pasado 26 de agosto de 2019, de haber violado indirectamente la ley sustancial y como consecuencia de ello, se incurrió en evidente error de hecho, por falso raciocinio, en la valoración de la prueba pericial indicada, por abandono de las reglas de apreciación, de la ciencia, y de la medicina, lo que llevó a valorar incorrectamente los medios de convicción en su conjunto con el dictamen pericial sexológico practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S.

Consideró el censor que el Tribunal desatendió las reglas postuladas en el artículo 381 del C.P.P de 2004, que exige el conocimiento pleno para condenar más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, regla esta que fue pasada por alto, incurriendo en el yerro de dar por cierto lo que no demuestra la prueba. Error que fue decisivo en el proferimiento de la condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.



Para el defensor los hechos dados por ciertos no demuestran la responsabilidad del procesado, toda vez que la prueba principal científica no confirmó en nada que haya sido el autor de las conductas de acceso carnal abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado, y en concurso con este último homogéneo y sucesivo, razón por la cual no existía mérito para edificar una sentencia condenatoria en contra de su representado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó casar la sentencia a la honorable Corte Suprema de Justicia, y absolver de responsabilidad penal al acusado.

SEGUNDO CARGO:

Acusó el recurrente a la demanda de segunda instancia, de haber violado indirectamente la ley sustancial, incurriendo en evidente error de hecho, por falso raciocinio, por falta de motivación de la sentencia en ausencia de las reglas de apreciación en su conjunto de la prueba del dictamen pericial practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S.

Consideró el defensor que el Tribunal Superior de Bogotá, incurrió en un yerro al valorar el dictamen pericial sexológico practicado por el médico legista a la menor L.K.R.S, brindándole un alcance probatorio que desborda su valoración en conjunto con el artículo 380 del C.P.P



de 2004 y sobre el cual fundó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

Para el censor la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho fundamental de motivación de las providencias judiciales. Por lo anterior solicitó el casacionista que el presente cargo está llamado a prosperar.

CONCEPTO DE LA DELEGADA

En tales condiciones, abordará de manera conjunta el análisis de los dos errores postulados en la demanda, pues, aunque en apariencia son diferentes, lo cierto que en la sustentación de ambos errores el memorialista se apoya en el mismo fundamento fáctico, jurídico y probatorio, encaminado en últimas a solicitar la absolución del procesado.

El demandante, con base en la casual primera de casación, cuerpo segundo, alegó la violación indirecta de la ley sustancial debido a errores de hecho, concretamente falso raciocinio. Cuando se plantea esta clase de error, el demandante debe indicar en forma objetiva qué dijo el medio probatorio y cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgado y cuál sería la correcta, así como el grado de convicción otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia que fue desconocida en el fallo. De igual manera el demandante debe mostrar cuál fue la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente



aplicada y la trascendencia de ese error, que de no haberse cometido, habría cambiado la situación jurídica del procesado.

No se observa en el escrito de demanda nada distinto a la intención de la libelista de abrir desde esta sede extraordinaria una nueva senda probatoria que le permita enfocar su estrategia defensiva de una manera más eficaz ante los falladores de instancia.

Incorre el actor en garrafal despropósito al erigir como falso raciocinio que el juzgador de segunda instancia no hubieran coincidido con la estimación de las pruebas con el juez de segunda instancia y olvida que siendo la casación un mecanismo extraordinario de impugnación, cuya finalidad es buscar el sometimiento de la sentencias a la ley cuando caprichosamente se ha abandonado ese camino, un reproche como el propuesto implicaba un análisis eminentemente objetivo de todo el acervo probatorio, y una ponderación ecuánime y seria del conjunto de deducciones probatorias que sirvieron de sustento a la decisión de condena.

Es equivocado pretender que la simple disparidad de criterios entre el ad quem y el demandante de lugar a la conformación de un falso raciocinio, pues la doble presunción de acierto y legalidad que ampara a los fallos judiciales así lo impide, máxime cuando el sistema penal vigente se rige por el modelo de valoración de la sana crítica y las sentencias se erigen sobre la base de la persuasión racional del juez, correspondiendo al casacionista el deber de desvirtuar esa presunción, no mediante una argumentación libre y propia de las instancias, sino



con sujeción a la técnica establecida para probar yerros protuberantes, manifiestos y graves que incidan de manera trascendente en el fallo, lo que en este caso no consigue acreditar el recurrente.

En ese sentido, es del caso aclarar que en el ámbito del derecho penal, y en particular, en materia de pruebas, rige el principio de libertad, de acuerdo con el cual a condición de que se respeten los derechos fundamentales, los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, se pueden probar por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para dar respuesta al planteamiento del demandante, debe indicarse, que el Tribunal Superior no sólo dedujo responsabilidad penal al procesado con el dictamen pericial sexológico practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S., el cual fue claramente explicado por el galeno quien se refirió a cada uno de los aspectos relacionados con el himen elástico que presentaba la menor, con la inexistencia de desgarró y las diversas causas del sangrado vaginal; consideró que las manifestaciones de la menor son compatibles con los resultados del examen físico practicado, lo cual tiene corroboración con el testimonio de la menor víctima el cual fue catalogado por el ad quem como congruente; además el testimonio de la psicóloga de la Fiscalía Claudia Patricia Aguilar Lancheros, pues a todos ellos les hizo alusión la menor víctima acerca de esos tres días en que quedó sola con el implicado y el motivo para ello y les dio a conocer cómo aprovechando tal circunstancia, éste la accedió carnalmente y le realizó tocamientos en sus partes íntimas, ofreciendo



los mismos detalles en las tres versiones. (*página 7 de la sentencia de segunda instancia*).

Entonces, contrario a lo que plantea el recurrente son múltiples y variados los elementos probatorios que respaldan los comportamientos desviados del procesado con el cual vulneró el bien jurídico de la libertad sexual de la menor. No es por tanto cierto que la sentencia se hubiera basado únicamente en el dictamen pericial sexológico practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S.

En esta oportunidad, el ejercicio demostrativo que demanda la modalidad de violación indirecta invocada por el libelista, está ausente en su discurso, ya que la labor argumentativa la dirigió a señalar las conclusiones que según su personal criterio obtiene de ciertos medios de prueba, pero sin acreditar que la ausencia de mención específica de determinado elemento de juicio por parte del juzgador de segundo grado en el momento de adoptar la decisión impugnada, hubiere tenido una incidencia directa en la misma, esto es, que se hubiere desvirtuado el alcance otorgado por el Juzgador a las pruebas en las cuales fundamentó la decisión de condena.

Por lo anterior, el ad quem consideró que con las pruebas recaudadas demostraron la ocurrencia de los reatos objeto de acusación como la responsabilidad del procesado, precisó que el delito de actos sexuales abusivos se cometió en concurso homogéneo y sucesivo. Por lo anterior



esta Delegada encuentra que el Tribunal Superior no se equivocó en condenar al procesado y que la sentencia estuvo bien motivada.

Esta Procuraduría solicita de la manera más respetuosa la honorable Corte Suprema de Justicia de la manera más respetuosa NO CASAR por la presente censura y dejar en firme la sentencia del Tribunal Superior.

Atentamente,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

LFRB